

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

 EFANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

 OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Febrero)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 202

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Septiembre de 1930, reconociendo como intangible el principio básico de la Ley de Emigración que proclama la libertad de emigrar, estableció determinadas condiciones para los emigrantes que se dirigiesen a países afectados por hondas y notorias crisis de trabajo, desde donde se pedían reparaciones gratuitas en masa por la indigencia en que se encontraban nuestros trabajadores faltos de ocupación.

Eran aquéllas medidas de carácter circunstancial y transitorio, e inspiradas en un propósito tutelar, y por ello el artículo primero de dicho Real decreto, se refería de un modo genérico a los países de Ultramar, de intenso paro forzoso, y el artículo 4.º confiaba a este Ministerio la determinación de los países a los que debieran aplicarse aquellos preceptos.

De acuerdo con estas normas se dictó la Real orden de 25 del mismo mes y año referido concretamente a la emigración a Cuba, y la Inspección general de Emigración en orden circular de 17 de Octubre siguiente, dió a los Inspectores en puerto las convenientes instrucciones para la aplicación de todos los expresados preceptos.

Actualmente han variado las circunstancias; la emigración española a Cuba en los momentos presentes se reduce a los que marchan llamados por sus familias allí establecidas, o por personas

dispuestas a prestarles amparo y proporcionarles segura colocación sin contar con los que no pueden ser considerados como verdaderos emigrantes, porque si algún día lo fueron, arraigados y establecidos en Cuba, han venido a España por razones de salud, afectos o intereses, regresan después de terminada su misión o satisfecho su deseo de volver a visitar la madre Patria.

Por estas razones, a las que hay que sumar la muy importante de que el Gobierno cubano se dispone a adoptar medidas para disminuir la entrada de emigrantes en aquella república, mediante el señalamiento de un cupo por nacionalidades, de igual suerte que lo tienen fijado otros países, procede atenuar las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede en suspenso para los emigrantes con destino a Cuba la obligación de presentar el contrato de trabajo a que se refieren los apartados segundo y tercero de la Real orden de 25 de Septiembre de 1930, y que el depósito exigible, a tenor del artículo 4.º de la misma soberana disposición, se reducirá a 250 pesetas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-GELU

Sr. Inspector general de Emigración.

(Gaceta de 15 de Febrero).

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 28

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de los Sindicatos Libres de Obreros del Transporte, en esta Corte, en la que solicita se conceda una amnistía y un plazo prudencial para que los chauffeurs que actualmente tienen sus carnets o libretas expedidos por los Gobernadores civiles, puedan hacer el canje que ordena

el Reglamento de (circulación de automóviles, por otras firmadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, sin más pago que los derechos establecidos de pólizas, timbres móviles, etc., pero sin multa en concepto de penalidad, a fin de que puedan en ese plazo efectuar el canje los interesados:

Vistas las instancias presentadas por otros particulares con análoga petición:

Resultando que el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1926 (Gaceta del 19) dispone en su artículo 5.º, b) y c), que los permisos de conducción de primera y segunda clase se expedirán por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes;

Resultando que lo dispuesto en dicho Reglamento dió origen a que se aprobasen las libretas correspondientes por Real orden de 7 de Julio de 1926 (Gaceta del 16) y se disponía en la misma que los conductores de automóviles que prestaban servicio se les proveyera de las nuevas libretas sin gasto alguno (salvo el de la confección de la libreta).

Resultando que como dicha disposición dejaba de cumplimentarse por muchos conductores, causando la falta de uniformidad en las libretas pérdida de tiempo en la inspección de las mismas, se publicó la Real orden de 2 de Noviembre de 1927, por la que se autorizaba a las Jefaturas de Obras públicas para establecer un plazo que creyeran conveniente, en el que se efectuase el cambio de libretas, y para que pasado el mismo se aplicase a los morosos 50 pesetas de multa:

Considerando, a juzgar por las referencias llegadas de las diferentes Jefaturas de Obras públicas y por las instancias de referencia, que hay en la actualidad muchos conductores que por desconocimiento de las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales, bien por no haberlas dado publicidad la Prensa diaria, bien por haber estado prestando servicio en dicha época en países extranjeros, o bien por no haberseles notificado personalmente la obligación de efectuar el referido cambio:

Considerando que es de la ma-

yor conveniencia la uniformidad en el modelo de libretas para la facilidad en la inspección, sin que por ello sufran monoscabo las condiciones que se reconocieron para el desempeño de dicha inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los conductores de automóviles de todas clases que se hallen actualmente en posesión de las libretas de conductores expedidas por los Gobernadores, se presenten en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas a efectuar el cambio de libretas sin gasto o multa alguna (salvo el abono o confección de la libreta), durante un plazo que comenzará a regir a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día 31 de Octubre, y durante el cual quedará en suspenso la Real orden de 2 de Noviembre de 1927, que entrará nuevamente en vigor pasado dicho plazo, y

2.º Que para conocimiento de todos se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931.

ESTRADA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 29

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Zaragoza en la que consulta si es indispensable para poder realizar servicios de la clase C (táxímetros de servicio público) estar en posesión del carnet de primera categoría o por el contrario es suficiente con el de segunda.

Vista la petición de los conductores de automóviles de Madrid por mediación del Presidente de los Sindicatos Libres de obreros del transporte en dicha población solicitando que al efectuar el canje de carnets, se expida para los conductores del servicio público uno con carácter de único que sirva para que aquéllos puedan conducir coches de servicio

público sean de la categoría que sean, por todas las vías públicas de España, manifestando que lo que se pretende con la posesión del carnet es haber demostrado tener los suficientes conocimientos para conducir:

Resultando que el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motores mecánicos por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, clasifica los Permisos de conducción en dos clases, siendo de segunda clase los permisos de conducción para coches de servicio particular y el de primera clase autoriza para conducir todos los vehículos de la categoría a que se refieran, teniendo necesidad para obtener éstos, de haber servido un año, por lo menos, como conductor de segunda clase y haber acreditado todas las condiciones que se señalan en el artículo 5.º c) 2.º párrafo del citado Reglamento.

Resultando que el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, sólo se otorgaba una clase de permisos expedidos por los Gobernadores civiles, exigiéndose sólo a los conductores de vehículos de alquiler, destinados al Servicio Público, el ser mayores de 23 años y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios:

Resultando que en el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, en el artículo 134, apartado 1.º, se crea un permiso especial para ejercer la profesión de conductor de vehículos de alquiler urbano, y en el apartado 3.º se ordena que nadie podrá desempeñar en lo sucesivo el servicio de conductor de alquiler urbano sin estar provisto del mencionado permiso:

Considerando que si los conductores de taxímetros fueron aptos para conducir éstos antes de la publicación de los vigentes Reglamentos, deben continuar la conducción de los mismos siempre que conserven sus aptitudes físicas y se atengan en todo a la reglamentación publicada para regular la circulación:

Considerando que al exigirse en el vigente Reglamento condiciones distintas a los que se examinen en conductores de segunda o de primera clase obedece, a obtener mayor pericia, en la conducción como garantía del servicio público:

Considerando que el servicio público puede dividirse en dos clases: una con itinerarios fijos, en los que el público tiene que atenerse a los horarios y disposiciones dictadas para el mismo, y otra, con itinerario variable a capricho del que le alquila, y que por las condiciones del coche permite a éste una mayor movilidad igual a la de los coches particulares, dependiendo su seguridad de la velocidad que deseen obtener en su marcha, pudiendo el público ordenar al conductor no pase de una moderada velocidad para su tranquilidad en el trayec-

to o evitar accidentes, y que por lo tanto, por existir esos distintos servicios no puede accederse a la petición del Presidente del Sindicato Libre de Transportes de que se conceda una solatclase de *carnets* para todas las categorías de coches, pero sí que puede concederse que sea de segunda clase el de los conductores de taxímetros, por cuanto el servicio que prestan en estos carruajes queda sujeto a la voluntad de los pasajeros particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer aclarando las dudas del Gobernador de Zaragoza.

1.º Que los párrafos 1.º y 3.º del apartado a) artículo 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 1926, queden en lo sucesivo redactado del modo siguiente:

Párrafo 1.º «Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España si no posee un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a una Inspección Industrial provincial. Habrá dos clases de permisos de conducción, el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de segunda clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de servicio particular y taxímetros de alquiler con seis asientos como máximo excluyendo al conductor, pero debiendo en este caso ser mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar, saber interpretar planos y mapas de itinerarios y poseer el permiso municipal que se ordena en el artículo 134 del Reglamento de circulación urbana e Interurbana de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929.

Párrafo 3.º Para conducir vehículos afectos a cualquiera clase de servicios públicos, excepto los taxímetros de alquiler con seis asientos como máximo excluyendo al conductor, será indispensable que éste se halle en posesión del permiso de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometa; y

2.º Que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1931.

P. D.,
TABOADA.
(*Gaceta* de 15 de Febrero)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo acordado la Comisión provincial, en sesión del 17 del corriente, aprobar las bases que han de regir para el concurso de arren-

damiento de los terrenos enclavados en el término municipal de Infesto, que hayan de servir para la creación de un Caserío Modelo provincial, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de cinco días señalado en el anuncio previo inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 21 del corriente, se abre dicho concurso por un plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente a la publicación de este anuncio en el mencionado periódico oficial, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de obras y servicios de 2 de Junio de 1924, y a las siguientes bases:

1.ª El terreno tendrá una superficie aproximada de cinco hectáreas (cuarenta días de bueyes), parte de labor y parte de monte, y en la proporción que juzgue más conveniente la Excm. Diputación, según los cultivos a establecer.

2.ª La parte de tierra de labor y pradera podrá estar formada por una o dos fincas, con preferencia una.

3.ª Se encontrará esta finca, o fincas, inmediatas a una carretera, sea ésta del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento.

4.ª En los terrenos objeto del contrato, existirá una casa-habitación para el capataz, en buenas condiciones de habitabilidad; un establo para las reses mayores y menores que se puedan sostener con los productos de la finca, aparte de los piensos suplementarios que puedan ser adquiridos.

5.ª El alquiler se abonará por anualidades.

6.ª El plazo de duración del contrato de arrendamiento será de diez años, a contar de la fecha en que sea firmado el compromiso, y será prorrogable por periodos análogos, siempre que la Excelentísima Diputación consigne en sus presupuestos las cantidades necesarias al funcionamiento del Caserío.

7.ª Las mejoras ejecutadas por la Excm. Diputación en las fincas, quedarán a beneficio de las mismas.

8.ª La Excm. Diputación podrá establecer el sistema de cultivo que estime oportuno en la finca o fincas.

9.ª El pago de la contribución de las fincas será de cuenta del propietario de ellas.

10. En la proposición de oferta se mencionarán las características de los edificios auxiliares que pudiera haber en la finca: cochiquera, cobertizo, abrevadero, etc.

11. Las proposiciones se extenderán en papel de 6.ª clase y se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, durante los días hábiles por que se abre este concurso y en las horas de las diez a las trece.

12. Los que obren como mandatarios acompañarán a la proposición documento notarial que lo justifique.

13. La Corporación se reserva el derecho de aceptar la proposición que crea más conveniente o desecharlas todas.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de contratación mencionado y para conoci-

miento de los que deseen tomar parte en dicho concurso.

Oviedo, 28 de Febrero de 1931.
El Presidente, José de Argüelles.
El Secretario, Pedro Mantilla.

—:—

Examen para proveer una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial

En virtud de lo acordado por la Comisión permanente, en sesión de 24 del corriente mes, se anuncia la provisión de una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, mediante examen, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Excm. Diputación dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez y media a trece, sus instancias acompañadas del Título de Practicante o su testimonio.

El que resulte nombrado para desempeñar la citada plaza presentará, en el acto de tomar posesión de la misma, certificado negativo de antecedentes penales.

Oviedo, 28 de Febrero de 1931.
P. A. de la C. P. El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Juntas municipales del Censo electoral

DE RIBADEDEVA

D. Nicolás Noriega Ruiz, Juez municipal de Ribadedeva y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber; Que las personas a quienes corresponde ejercer los cargos de Presidente y Suplente de mesa, en las distintas Secciones de este concejo son las siguientes:

Sección primera.—Colombres
Presidente, D. Serapio Alvarez Gutierrez
Suplente, D. Severino Sainz Fernandez.

Sección segunda.—Noriega
Presidente, D. Pedro Cueto Tielve.

Suplente, D. Lucas Tejado Garrrote.

Lo que se hace público a los efectos de la vigente Ley electoral.

Colombres (Ribadedeva), 16 de Febrero de 1931.—Nicolás Noriega,

R. al núm 619

—:—

DE SIERO

Don Vicente Alvarez Villaverde, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.

Hago saber; Que esta Junta, en sesión celebrada el día 5 del corriente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y primero del Real decreto de 13 de Noviembre del pasado año, acordó nombrar Presidentes de mesa y Suplentes, para los colegios don-

de han de celebrar elecciones, a los señores siguientes:

Circunscripción 1.^a, Derecha:
 Distrito primero, Sección primera Pola
 Presidente, José Camino Rodríguez.
 Suplente, José Suárez Fernández.
 Sección segunda.—Aramil.
 Presidente, Braulio Parajón Vega.
 Suplente, Enrique Cañal Vigil.
 Distrito segundo, Hospital.—Sección primera, Carrera.
 Presidente, Perfecto García Pérez.
 Suplente, José Piquero Nuño.
 Distrito tercero, Sección primera Anes.
 Presidente, Manuel Huergo Díaz.
 Suplente, Florentino Novál Trabanco.
 Sección segunda.—Celles.
 Presidente, José Vigil Cortina.
 Suplente, Juan Villa García.
 Sección tercera.—Poja
 Presidente, Vicente Fonseca Ordiales.
 Suplente, José García Ron.
 Distrito cuarto, Lugones.—Sección primera, Granda.
 Presidente, Joaquín Cueva Palacio.
 Suplente, Manuel Villanueva Pedregal.
 Sección segunda.—Bobes.
 Presidente, José Infesta Olay.
 Suplente, Manuel Sánchez Cueva.
 Distrito quinto, Sección primera Felechés.
 Presidente, Ramón Baragaño Palacio.
 Suplente, Robustiano Vega Agüeria.
 Circunscripción 2.^a, Izquierda
 Distrito segundo, Hospital.—Sección segunda, Hevia.
 Presidente, Manuel Alonso Álvarez.
 Suplente, Francisco Villa Fernández.
 Sección tercera.—Tiñana
 Presidente, Ramón Alonso.
 Suplente, Joaquín Villa Palacio.
 Distrito tercero, Anes, Sección cuarta, Cuclillos.
 Presidente, Manuel Palacio Álvarez.
 Suplente, Manuel Vallín Riera.
 Distrito cuarto, Sección tercera, Lugones
 Presidente, Antonio Fernández Álvarez.
 Suplente, Isidro Villanueva García.
 Distrito quinto, Sección primera Valdesoto.
 Presidente, Manuel Vereterra Lombán.
 Suplente, José Villa Rodríguez.
 Sección segunda.—Lieres.
 Presidente, Rosendo Álvarez Álvarez.
 Suplente, Vicente Montes Fernández.
 Sección tercera.—Santa Eulalia
 Presidente, Agapito Rato Puente.

Suplente, Baltasar Suarez Alonso.
 Distrito sexto, Felechés.—Sección segunda, Santiago.
 Presidente, Emilio Noval Blanco.
 Suplente, Manuel Villa Rodríguez.
 Sección tercera.—San Juan
 Presidente, Rufino Alonso Villa
 Suplente, Constantino Villanueva Alvarez.
 Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Pola de Siero, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Vicente A. Villaverde.—El Secretario.
 R. al núm. 530

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

EDICTO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el proyecto de las obras de construcción de Lavadero de Río, cuyo presupuesto es de 13.195,23 pesetas, se hace público para que, por espacio de diez días puedan formularse en esta Secretaría las reclamaciones que se estimen pertinentes contra la ejecución de las mismas.

Aller 25 de Febrero de 1931.—El Alcalde, L. Gutiérrez.

Alcaldía de Boal

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los individuos que a continuación se expresan, parientes de los mozos que también se indican, se ruega a las Autoridades y particulares que tengan noticias del actual paradero, o durante los diez últimos años, se dignen participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles:

Gil Villaveirán Cancio, hijo de Francisco y de Placeres, natural de Vidural, hermano del mozo Arturo Villaveirán Cancio, número 85 del reemplazo de 1929.

Primitivo Fernández Bousoño, hijo de Francisco y Bibiana, natural de Prelo, hermano del mozo José Antonio Fernández Bousoño, número 19 de 1927.

Emilio y José González Villamil, hijos de Francisco y Dolores, naturales de Castrillón (Boal), tios del mozo José García González, número 33 del reemplazo de 1927.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Boal, 21 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Alberto Santa Eulalia.

Alcaldía de Siero

EDICTO

Continuando la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años de las personas que a continuación se expresan; y a los efectos de los artículos 276 y 293

del Vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento del actual paradero de las mismas personas se sirva participarlo a ésta Alcaldía ó a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia con la mayor suma posible de datos.

Manuel Coto Fernández, hijo de Gabino y de Vicenta, natural de la parroquia de Muñó, en este concejo.

Emilio Cuesta González, de José y de Ramona, natural de la parroquia de Bobes.

Manuel Cueto Pacho, de Antonio y de Benigna, natural de la parroquia de Lieres.

Silvino Feañandez Díaz, de José y de Manuela, natural de la parroquia de Santiago de Arenas.

Rodolfo Fernández, esposo de D^a. María Nosti y padre del mozo Francisco Fernández Nosti, natural de Felechés.

Elbina, Mario, Hermógenes y Lorenzo García Díaz, de Vicente y de María, naturales de esta villa.

Honorio Prado Prado, de Manuel y de Josefina, natural de la parroquia de Viella.

Ricardo Vega, esposo de Doña Eudisia Rodríguez y padre del mozo Manuel Vega Rodríguez, natural de la parroquia de Lieres.

Rufo Vigil, esposo de D^a. Uroa Villa y padre del mozo Secundino Vigil Villa, natural de Aramil en Siero.

Faustino Díaz Valdés, esposo de D^a. Felisa Gutiérrez y padre del mozo Emilio Díaz Gutiérrez, natural de Valdesoto.

Ricardo Presa Nosti, de Ricardo y de Virginia, natural de ésta villa.

Pola de Siero, Febrero 23 de 1931.—El Alcalde, Manuel C.

Alcaldía de Va le bajo de Peñamellera

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Juan Sánchez Corcos, padre del mozo Agapito Sánchez Sánchez, núm. 37 del reemplazo de 1929 por este Ayuntamiento, natural de Cuñaba; cumpliendo lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica este anuncio, rogando a las personas que tengan alguna noticia del paradero del citado individuo, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Panes, a 18 de Febrero de 1931. El Alcalde, Eugenio Rubin.

Alcaldía de Riosa

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra la lista de electores con derecho a elegir Compromisarios, formada por esta Alcaldía, en primero de Noviembre último, y publicada en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes pasado. La Comisión permanente, en sesión celebrada el día siete del corriente, acordó declarar la mencionada lista firme y definitiva.

Lo que se hace público a los efectos de la Ley electoral de 8 de Febrero 1877.

Riosa, 16 de Febrero de 1931.—Manuel Álvarez.

R. al núm. 599

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

Para el tercer domingo de Marzo, día 15 del mes citado, se cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a las diez de su mañana, al objeto de revisar sus excepciones o exenciones, a los mozos de este Ayuntamiento que a continuación se expresan, en la inteligencia de que si no comparecen por sí o por medio de representante o no remiten la documentación reglamentaria les parará el perjuicio a que haya lugar.

Reemplazo de 1927

Número 29, Pio Ramón Máximo Berrió Valdés.

Reemplazo de 1926

Número 256, Tomás Varela Menéndez.

Reemplazo de 1917

Número 86, Eladio José Pérez Souto.

Consistoriales de Llanes a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, F. Suárez.

SECCION JUDICIAL

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Don Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de la provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, ha visto los presentes autos de juicio verbal especial, seguidos en reclamación de salarios, a instancia de Máximo García Rodríguez, mayor de edad, casado, cantero, vecino de Bárzana de Quirós; Gustavo Falcón Fernández, soltero, de veinte años, de la misma vecindad, y José Menéndez Falcón, peón, vecino de Faedo, en Quirós, contra los herederos de D. José Posada, declarados en rebeldía.

Fallo:

Condenando a los herederos de D. José Posada, al pago como jornaleros, de ciento sesenta y cinco pesetas a Máximo García Rodríguez, novecientas veintinueve a Gustavo Falcón Fernández, y ciento sesenta a José Menéndez Falcón, y los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión y plazo de diez días ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, para examinar el derecho aplicado.

Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y fir-

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

AUTOMOVILES

Relación detallada de los vehículos de motor mecánico, que fueron matriculados durante el mes de ENERO de 1931

Número de Orden	Fechas	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	MARCAS	Número del motor	Caballos	FORMAS	Categorías	SERVICIO
7500	2	D. Manuel Martínez González	Ribadesella	G. M. C.	2.531.577	24	Camioneta.	2. ^a	Particular
7501	2	Guillermo Ferndz. Ruisánchez	Llanes	Ford	3.724.237	17	»	2. ^a	»
7502	2	Enrique Hernández Victorero	Colunga	Ford	3.326.244	17	»	2. ^a	»
7503	5	Antonio de las Cuevas Vázquez	Pravia	Whippet	77.773	19	Sedan	2. ^a	»
7504	7	José Alvarez Fernández	Gijón	Chrysler	215.984	23	»	2. ^a	Público
7505	9	Julio Espina Villa	Langreo	Federal	1.235	18	Omnibus	3. ^a	»
7506	9	Domínguez Rodríguez Fernández	Trubia	Citroen	1.234	11	Sedan	2. ^a	»
7507	9	El mismo.	Trubia	Citroen	126.917	11	Camioneta	2. ^a	»
7508	10	Nicolás de la Puente Ortiz	Oviedo	G. M. C.	2.560.669	24	Camión	2. ^a	»
7509	10	José Díaz Maseda Fernández	Lugo	Ford	3.034.335	17	Camioneta	2. ^a	Particular
7510	10	Miguel González Durán	Caso	Citroen	UO.801	17	»	2. ^a	»
7511	12	Ricardo Mata Pastrana	Gijón	F. N.	5.222	2	Motocicleta	1. ^a	»
7512	12	Bernardino Fanjúl Rodríguez	Oviedo	Chrysler	215.481	16	Sedan	2. ^a	»
7513	12	Juan C. Rodríguez de la Flor	Avilés	Ford	522.045	17	»	2. ^a	»
7514	12	Mauro León Vallejo	La Felguera	Fiat	162.242	8	»	2. ^a	»
7515	12	Florentino Pascual Martínez	Oviedo	Rosengart	4.749	7	»	2. ^a	»
7516	12	Segismundo García de la Vega	Candás	Ford	3.773.655	17	Camioneta	2. ^a	»
7517	14	Joaquín Arango Fernández	Cornellana	Ford	3.779.017	17	»	2. ^a	Público
7518	15	Isaac Sánchez Fernández	Sama	Ford	3.779.455	17	»	2. ^a	Particular
7519	15	Antonio Martínez Azcoitia	Gijón	Renault	4.018	13	Sedan	2. ^a	»
7520	15	D. ^a Matilde González Suárez	Sobrescobio	Citroen	1.188	17	Camioneta	2. ^a	»
7521	20	D. Abelardo Fueyo de la Roza.	Mieres	Chrysler	229.241	16	Sedan	2. ^a	»
7522	22	Manuel Banciella Fernández	Mieres	Willys	18.423	19	Camioneta	2. ^a	»
7523	22	José Boitrago Fimia	Turón	Willys	18.236	19	»	2. ^a	»
7524	22	Ramón García Antuña	Bimenes	Citroen	32.057	17	Sedan	2. ^a	»
7525	23	Pedro Rico González	Gijón	Citroen	74.590	11	»	2. ^a	»
7526	27	Francisco García Pelaez	Luanco	Internacional	54.548	19	Camioneta	2. ^a	»
7527	27	Faustino Eguía Ventosa	Gijón	Ford	3.722.335	17	»	2. ^a	»
7528	27	Corporación Española Import. ^a	Gijón	Diamon «T»	161.159	18	»	2. ^a	»
7529	27	D. Manuel Suarez García	Avilés	Internacional	51.440	22	»	2. ^a	»
7530	28	Lisardo Castañón Suarez	Colunga	Dodge	29.372	22	»	2. ^a	»
7531	29	Ramón Garnilla Estera	Avilés	Ford	3.723.106	17	»	2. ^a	»
7532	29	Carlos Iglesias Sierra	El Franco	Chevrolet	293.293	20	»	2. ^a	Público
7533	29	Sociedad Anónima Sta. Bárbara	Oviedo	Ford	2.833.149	17	»	2. ^a	Particular

Oviedo, 2 de Febrero de 1931.—El Ingeniero-Jefe, José R. de Rivera

mo.—Fernando Serrano Salvador.
—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Presidente que la dictó en el día de su fecha, celebrando audiencia pública.—Doy fé, Joaquín Alvarez.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes, a quienes se advierte de su derecho a recurrir en la forma y plazo determinados en la parte dispositiva, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez Presidente en Oviedo, a doce de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Luis Riera.—Visto bueno, El Juez Presidente, Fernando Serrano Salvador.

—:—

Cédula de citación

El Sr. Juez Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha recaída en los autos de juicio verbal que ante el mismo penden, seguidos a instancia de D. Eugenio Mosquera Arias, contra la Sociedad Fontao y Malvar, sobre accidente del trabajo, acordó señalar para el antejuicio prevenido en el Código del trabajo vigente, el día nueve de Marzo, a las once de la mañana.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a dicha Sociedad demandada, firmo la presente en Oviedo a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario del Tribunal, P. S., Joaquín Alvarez.

Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención, obran los siguientes particulares:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y uno; el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su Partido, ha visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante D. Aurelio Fernández Pérez, mayor de edad, casado, vecino de Lorian, en este concejo, por sí y como legal representante de su esposa D.^a Rosa Martínez Lorenzo, representados por el D. Ignacio Pérez Casariego, y dirigido por el Licenciado D. Ramón González, y de la otra, como demandados D. Manuel Gon-

zalez Martínez, viudo; D.^a Benita González Fernández, asistida de su esposo D. Ramón Martínez; D.^a Prudencia González Fernández, viuda, y D.^a Enriqueta González Fernández, asistida de su marido D. Manuel Fernández, todos mayores de edad, y vecinos de Lorian, en este concejo, representado el primero por el Procurador D. Antonio García Pérez Cabañas y defendido por el Licenciado D. Félix Miaja Azcárate, y estando representados los restantes demandados, por los Estrados del Tribunal, por su rebeldía, sobre propiedad de una finca y otros extremos

Fallo:

Que debía declarar y declaro haber lugar a la demanda propuesta por el Procurador D. Ignacio Pérez Casariego, a nombre de D. Aurelio Fernández Pérez, y de su esposa D.^a Rosa Martínez Lorenzo, y en su consecuencia que a los demandantes les corresponde en propiedad la finca Pando, según se describe en el echo primero de la demanda, y como adquirida a título de compraventa, y por consiguiente también la posesión de la misma; condeno a los demandados a que reconozcan a los demandantes como dueños de la mencionada finca, que dejarán libre a disposición de éstos, absteniéndose de todo acto que

les perturben en el goze y aprovechamiento exclusivo que les corresponde como consecuencia del derecho de propiedad declarado a su favor, sin hacer especial declaración de las costas originadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricados.

Para que conste, expido el presente que firmo en Oviedo, a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Antonio F. Giro.

R. al núm. 575

FERNANDEZ Y RODRIGUEZ, Luis, natural de Recarey, partido judicial de Bande, provincia de Orense, soltero, jornalero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en el concejo de Boal, partido de Castropol, procesado por robo en causa núm. 65, de 1530; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pravia, con abjeto de ingresar en la prisión preventiva del partido, por hallarse decretada su prisión provisional, a responder de los cargos que contra él resulten en la referida causa.

612